

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLAVIO EMILIO MEDINA RÍOS
RADICADO: 68001310301120210015300

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, para informar que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal. Bucaramanga, 13 de julio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00153-00

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, interpuso una demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra FLAVIO EMILIO MEDINA RÍOS, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos 60990028203 y 9081012867 allegados con la demanda en documento digital, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se paguen totalmente los mismos.

Las aludidas obligaciones fueron respaldadas con una garantía real que milita en la escritura pública No. 03454 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, aportada con la demanda, frente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 300-296606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, manifestándose en ella que el demandado y actual propietario de los inmuebles, constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA, cuyo registro se corrobora en la anotación No. 019 del respectivo folio inmobiliario, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por último, se tiene que la escritura en mención trae impresa la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Ahora, comoquiera que el título que escolta la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 en lo pertinente y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **FLAVIO EMILIO MEDINA RÍOS (C.C.6.775.318)** y a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8)**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGARÉ No. 60990028203**

1. Por un capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$151.838.531,07), que equivalen a 539.264,2476 unidades

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLAVIO EMILIO MEDINA RÍOS
RADICADO: 68001310301120210015300

de valor real (UVR), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 60990028203.

1.1. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.503.392,78), por concepto de los intereses de plazo causados sobre el capital referido en el numeral 1. anterior, desde el 26 de diciembre de 2020 hasta el 9 de junio de 2021 inclusive, liquidados a una tasa del 8.40 % efectivo anual.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$151.838.531,07), causados desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se pague la obligación, a la tasa máxima autorizada por la autoridad competente para esta clase de créditos, sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura, y según lo previsto en la Ley 546 de 1999, según se acordó en la cláusula sexta del pagaré.

- **PAGARÉ No. 9081012867**

2. Por un capital de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.878.300), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 9081012867.

2.1. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma contenida en el numeral 2. anterior, causados desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se pague la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura, y en todo caso reducidos al pactado en el pagaré (21.48%) si este resultare más favorable al deudor.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende informado bajo la gravedad del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y sólo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido.

Adviértasele al ejecutado que tiene un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

TERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**".

CUARTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLAVIO EMILIO MEDINA RÍOS
RADICADO: 68001310301120210015300

QUINTO: DECRETAR el embargo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado **FLAVIO EMILIO MEDINA RÍOS (C.C.6.775.318)**

FOLIO INMOBILIARIO	OFICIA DE REGISTRO	DESCRIPCION DEL BIEN
300-296606	Bucaramanga	Calle 20 No 30-24 apto 805 edificio Amaranto Unidad Residencial P.H

Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P, **advirtiendo que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en la anotación No. 019 del referido folio, a favor del BANCOLOMBIA S.A., respectivamente.**

En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: Téngase a **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S** con Nit.900.751.466-5, representada legalmente por la abogada **ROSSANA BRITO GIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía. No. 26.996.750 expedida en Fonseca (Gua) y portadora de la T.P. No. 225.114 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de ALIANZA SGP S.A.S, quien a su vez obra como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 055 del 23 de julio de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d518dc9d0a8c2499d42b13a99e19d3e8ebdd1eb1a5cfc1578defd2e4ddf314cd
Documento generado en 22/07/2021 03:34:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>